

✓
2720

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA-
SUB SECCIÓN D

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011).

Mag. Ponente: Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Expediente N° 110013331029-2009-00287-01
SEGUNDA INSTANCIA
Demandante: HÉCTOR ISIDRO ARENAS NEIRA
Demandado: MIN-RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN JUDICIAL
Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio

Procede la Sala a decidir sobre la diligencia de Conciliación Judicial contenida en el Acta de 19 de septiembre de 2011 (fs. 250 a 252) que suscribieron el apoderado de la parte actora, Doctor FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS y el apoderado de la entidad demandada, Doctor ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES y refrendada por el Procurador 131 Judicial del Tribunal.

Los apoderados de las partes¹ mediante escrito que obra en los folios 231 a 234, solicitaron lo siguiente:

PRIMERO.- Como representantes judiciales de las partes en el presente proceso, estamos plenamente facultados para formular solicitud conjunta de conciliación judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que consagra:

(...)

La legitimación proviene de lo siguiente:

¹ Facultados para conciliar conforme a los poderes que obran en los folios 1 y 341.

142

A).- Poder expreso para conciliar otorgado al doctor ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los precisos términos que emanan de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, la cual se anexa.

B).- Poder otorgado por el demandante al doctor FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS donde figura expresamente la facultad de conciliar y que reposa en el expediente.

SEGUNDO.- Lo anterior, en consideración a que el Honorable Consejo de Estado, ha expuesto una línea jurisprudencial en más de cinco (5) casos análogos al presente, con los siguientes planteamientos:

A.- Transferir al Fondo Nacional del Ahorro, por concepto de cesantías, la diferencia económica resultante entre la primera liquidación elaborada con base en el salario equivalente en planta interna y la liquidación que ahora se practique tomando en consideración el salario realmente devengado en planta externa, a la tasa representativa del mercado correspondiente.

B.- No dar lugar a aplicación de término prescriptivo.

C.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, reconocer y pagar un interés moratorio del 2% los cuales serán girados por el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Fondo Nacional del Ahorro.

D.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, no pagará indexación alguna por las sumas dejadas de cancelar.

().

QUINTO.- Que en consecuencia, conforme con la norma precitada, y en acatamiento de la línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se hace necesario por parte del Ministerio de Relaciones exteriores, dar aplicación a la ley y acoger los precedentes jurisprudenciales ya que la

5

272

prolongación del proceso puede causar un mayor detrimento patrimonial a los intereses de la entidad, lo que es factible evitar según lo expuesto.

Por lo anteriormente indicado, los suscritos apoderados de la partes de conformidad con la decisión adoptada por los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en cumplimiento de lo indicado por la Ley 1395 de 2010 expedida con propósitos de descongestión judicial, formulan la siguiente,

PETICIÓN.

1.- Que se convoque a una audiencia de conciliación conforme con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

2.- Que se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio en los términos en que fue aprobado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité, la cual se anexa.

A su solicitud acompañaron los siguientes documentos:

- Certificación GALJI N° 64538 de 24 de agosto de 2011, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde advierte que al existir un marco jurisprudencial consolidado y en consideración a que la prolongación del proceso, puede agravar el monto de la condena al Estado, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores aprobaron el acuerdo conciliatorio solicitado.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 104 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 se señaló el 19 de septiembre de 2011 a las 2:00 p.m. con el fin de llevar a cabo la Conciliación Judicial solicitada.

Para resolver, se considera:

273

En primer lugar, es del caso señalar que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se anulen los siguientes actos administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores. **a).** El Oficio DTH N° 55386 de fecha 21 de octubre de 2008 y las liquidaciones de cesantías que lo sustentan, correspondientes a los años en que mi mandante laboró en el servicio exterior de la república hasta el año 2003, inclusive. **b).** Resolución N° 0708 de fecha 6 de febrero de 2009, mediante la cual se desaló el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores a practicar nuevas liquidaciones de cesantías de mi mandante, por todos y cada uno de los años que estuvo en el servicio exterior, hasta el año 2003, inclusive, tomando en consideración una doceava parte de la asignación básica mensual y los demás factores de salario establecidos en las normas vigentes, que sean base para liquidar las cesantías de los empleados públicos colombianos, de conformidad con el D.L. 3118/68, art. 29, D.L. 1045/78 art. 45. Que las diferencias que resulten entre las liquidaciones ya practicadas y las que ahora se practican en virtud de la sentencia, sean pagadas al Fondo Nacional del Ahorro con: A) Un interés moratorio del 2% mensual sobre las diferencias, desde cuando se causaron hasta cuando el pago se realice al FNA (D.R. 162/69, art. 14). B) Los intereses de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley 432/98.

En atención a las peticiones elevadas por la parte actora, el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 16 de diciembre de 2010, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada, según lo expresado en esta providencia.

274

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las demás excepciones planteadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO.- DENEGAR las súplicas de la demanda, en atención a lo señalado en la parte motiva de la sentencia.

Dicha providencia fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte actora (fls. 138 a 141.)

Posterior a ello, las partes de común acuerdo mediante escrito que obra en los folios 231 a 234 solicitaron audiencia de conciliación judicial y como consecuencia, que se imparta su aprobación en los términos en que fue aprobado por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Técnica de dicho Comité.

Obra en el proceso la liquidación de las diferencias de auxilio de cesantía del señor HECTOR ISIDRO ARENAS NEIRA durante el periodo comprendido entre 1993, 1994, 1999, 2000, 2001 y 2002 actualizada a 30 de octubre de 2011. Dicha liquidación arroja un valor de \$168.593.428.00 (fl. 264).

Así mismo, aparece en el expediente (fls. 265 a 269) una certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que advierte "...que en la sesión del Comité de Conciliación de este Ministerio realizada el 8 de agosto de 2011, los Miembros del Comité decidieron autorizar al apoderado que representa a la entidad en el caso indicado en el asunto, presentar la propuesta conciliatoria conjunta con el representante del demandante", en los siguientes términos:

- 1.- Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción.

275

2.- Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde la fecha en que la suma respectiva se hubiere causado hasta aquella en que el pago se realice.

3.- No reconocer indexación.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", que establece que en tratándose del reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de trabajadores o afiliados de las entidades públicas de cualquier orden, se deberá tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos o pretensiones, se hubieran proferido en cinco o más casos análogos.

Analizada detenidamente la audiencia de conciliación judicial a que se ha hecho mención, adelantada en este despacho, con actuación del Doctor FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS (apoderado de la parte actora), del Doctor ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES (apoderado de la entidad demandada) y con la intervención del señor Procurador Judicial 131 se observa que llegaron a un acuerdo, en el que en términos generales se dijo lo siguiente:

Acto seguido ... se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifestó: "Para ser consecuentes con la solicitud de conciliación formulada de común acuerdo, insistimos en esta audiencia en dar por terminado el proceso por el medio excepcional de la conciliación con base en los siguientes puntos: 1. Que la entidad se compromete a cancelar las diferencias de cesantías deficitarias originadas en planta externa por todos y cada uno de los años en que mi mandante estuvo en dicha planta. 2. Que se cancelo un interés moratorio del dos por ciento desde que cada diferencia se hizo exigible; y 3. Que no insistiremos en la indexación con lo cual aplicamos en un cien por ciento el precedente judicial del H. Consejo de Estado y de la propia subsección, que en sentencias de fondo falló favorablemente las

pretensiones de la demanda en casos análogos. Igualmente para reiterar que esta conciliación se realiza en los mismos términos acordados en los casos de Fortuna Mugarvi y Antonio Solarte aprobados mediante autos del 23 de junio del presente año por esta misma subsección, con ponencia del Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES y con la aquiescencia del señor Procurador Judicial 131. En conclusión, después de escuchar al distinguido apoderado del Ministerio solicito que se le imparta la aprobación al presente acuerdo conciliatorio, no sin antes precisar que no se requiere el certificado de disponibilidad presupuestal por cuanto mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 1997 el H. Consejo de Estado anuló el artículo 23 del Decreto 568 de 1996 que exigía este requisito. Por lo demás, el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha revelado hasta la presente como una entidad cumplidora de sus obligaciones cuando emana de decisiones judiciales. Así mismo se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, quien señaló: "Los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y de su Fondo Rotatorio, en sesión realizada el 8 de agosto de 2011 decidieron autorizar la propuesta conciliatoria conjunta en los términos indicados por el apoderado del demandante y en consideración a que existe una línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa y en cumplimiento del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, para lo cual allego la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores ... Igualmente solicito al Despacho se sirva tener en cuenta el estudio técnico expedido por el Director de Talento Humano y la Coordinadora de Nómina y Prestaciones, el cual arroja un valor de \$168'593.428.00 actualizada al 30 de octubre de 2011, suma que será cancelada al momento en que se adelante el pago teniendo en cuenta el interés que se genere a la fecha de pago, el cual será en un término máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que se reciba en el Ministerio de Relaciones Exteriores el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio". El apoderado de la parte actora, ... señaló: Estoy de acuerdo, solo que formulo la solicitud expresa a la Honorable Subsección de que en aras del principio de celeridad de rango

227

constitucional, que en el mismo auto que imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio, se ordene la expedición de copias auténticas por vía secretarial de dicho auto y del acta de la presente diligencia, indicando que prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del CPC, a fin de evitar que el expediente ingrese nuevamente al despacho para el trámite de esta simple solicitud”.

En su intervención, el Ministerio Público señaló que “ve con buenos ojos la realización de este tipo de conciliaciones, ya que se basan en la aplicación de el ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto avala dicha conciliación teniendo en cuenta que tiene como fin evitarle mayores costos al patrimonio del Estado”.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 del Decreto 1818 de 1998, 70 de la Ley 446 del mismo año y 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta que las partes se pusieron de acuerdo en el monto y pago relacionado con las diferencias del auxilio de cesantía del señor HECTOR ISIDRO ARENAS NEIRA durante el periodo comprendido entre 1993, 1994, 1999, 2000, 2001 y 2002 actualizada a 30 de octubre de 2011, tal como se advierte en el folio 263 del proceso, y que no le ha sido cancelado por la entidad demandada, considera la Sala que es del caso aprobar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en los términos y condiciones que se pactaron, relacionados con el pago de los factores antes señalados.

Elo, por cuanto la misma no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y no causa lesividad alguna a los intereses del estado, toda vez que la parte actora renunció a la indexación correspondiente.

Examinados los documentos aportados al expediente, observa la Sala que estos reúnen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta al momento de su valoración, en razón a que los

27/8

mismos están demostrando claramente el derecho alegado por el demandante.

Así mismo, el contenido del acta de conciliación de 19 de septiembre de 2011 (fs. 250 a 252) que suscribieron los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada y refrendada por el Procurador 131 Judicial del y que estuvo soportada con los documentos que obran en los folios 231 a 239 y 263 a 269, donde se llegó a un acuerdo entre las partes por valor de \$168'593.428.00.

Por último y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la conciliación es total, en la parte resolutive de la presente providencia se declarará terminado el proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

No sobra advertir que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo tal y como lo consagra el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 3° del Decreto 1818 del citado año.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora en la audiencia de conciliación referida, es del caso precisar lo siguiente:

El artículo 70 del CPC, en lo relacionado con las facultades del apoderado, señala lo siguiente:

Art. 70.- El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del

279/

poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; **tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa** (Destaca la Sala).

En este orden de ideas, no se ordenará la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, por cuanto en el memorial-poder que obra en el folio 1 del expediente, no le concedieron la facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

1. Aprobar la conciliación judicial efectuada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en audiencia de 19 de septiembre de 2011 entre el demandante y el Ministerio de Relaciones Exteriores, representados por sus respectivos apoderados, en la cual se llegó al acuerdo a que se refieren las consideraciones hechas en la parte motiva, donde la entidad demandada se compromete a pagar en un término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, la suma de \$168'593.428.00, por concepto de diferencias de cesantías e intereses moratorios a favor de HECTOR ISIDRO ARENAS NETRA,

0
28/

identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.069.930 de San Gil (Santander).

2. Se declara terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

3. No se ordena la expedición de copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, por lo expresado en la parte motiva.

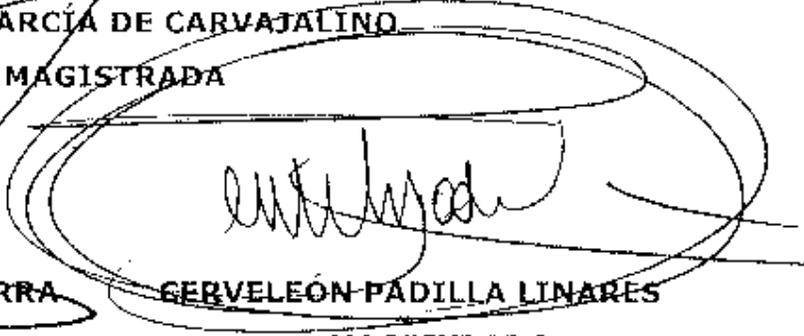
4. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al actor el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en ACTA de la fecha


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
MAGISTRADA


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
MAGISTRADO


GERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO

~~SECRETARIA~~ ADMINISTRATIVO DE CONDUCAMANTER
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO 179

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 18 OCT 2011

El Secretario X Neef